



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334-30-64-2018-00087-00
DEMANDANTE:	Luis Alberto Jiménez Beltrán
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial y Registraduría Nacional del Estado Civil
ASUNTO	SENTENCIA

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 83**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 27 de marzo de 2018, los señores Luis Alberto Jiménez Beltrán y Jaime Quintero Arcila, éste último en causa propia y como apoderado judicial de aquél, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación, Rama Judicial y la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se declare administrativa y solidariamente responsables a los entes demandados, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por los daños y perjuicios causados con los hechos y omisiones que se les endilga, sufridos por los demandantes, así:

2. Que se condene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a pagar al señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ BELTRÁN, por perjuicios

materiales – daño emergente, la suma de \$170'150.616,00, debidamente indexados, conforme a los hechos 5, 5.1 y 8 de la demanda.

3. Que se condene a las demandas a pagar al señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ BELTRÁN, por perjuicios materiales – lucro cesante pasado, correspondiente a intereses moratorios y corrientes, la suma de \$224'395.311, conforme a los hechos 12, 14 y 17 de la demanda.

4. Que se condene a las demandas a pagar al señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ BELTRÁN, por perjuicios materiales – lucro cesante futuro, correspondiente a intereses corrientes y/o la indexación de la suma de \$170'150.616,00, debidos desde la presentación de la demanda y hasta cuando se le dé cumplimiento a la sentencia que así lo ordene.

5. Que se condene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a pagar al señor JAIME QUINTERO ARCILA, por perjuicios materiales – daño emergente, la suma de \$72'921.692,00, debidamente indexados, conforme a los hechos 5, 5.1 y 8 de la demanda.

6. Que se condene a las demandas a pagar al señor JAIME QUINTERO ARCILA, por perjuicios materiales – lucro cesante pasado, correspondiente a intereses moratorios y corrientes, la suma de \$97'512.100, conforme a los hechos 15 y 18 de la demanda.

*7. Que se condene a las demandas a pagar al señor JAIME QUINTERO ARCILA, por perjuicios materiales – lucro cesante futuro, correspondiente a intereses corrientes y/o la indexación de la suma de \$72'921.692,00, debidos desde la presentación de la demanda y hasta cuando se le dé cumplimiento a la sentencia que así lo ordene.
(...)."*

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 5-11c. ppal.) de la siguiente manera:

- La Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental Cundinamarca, mediante Resolución No. 053 de febrero 27 de 2004, dio por terminado en nombramiento en provisionalidad del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán, del cargo de Profesional Universitario 3020-01.

- La resolución No 053 de 2004 fue demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo fallada en favor del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán por el Juzgado Segundo Administrativo de

Bogotá de Descongestión, mediante sentencia del 26 de junio de 2009, en el proceso 2004-4269, decisión confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 28 de abril de 2011.

- La Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Cundinamarca, en cumplimiento de la sentencia del 26 de junio de 2009, proferida en el proceso 2004-4269, expidió la Resolución 332 de 2011, mediante la cual se dispuso el reintegro al cargo del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán, a partir del 12 de septiembre de 2011.

- La Registraduría Nacional del Estado Civil – Gerente Administrativo y Financiero, a través de la Resolución 1515 de marzo 9 de 2012, reconoció y ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero en favor de Luis Alberto Jiménez Beltrán: \$170'150.616,00, por concepto de salarios y emolumentos dejados de percibir durante el período comprendido entre el 1º de marzo de 2004 y el 11 de septiembre de 2011, y la suma de \$72'921.692,00 a favor de su apoderado Jaime Quintero Arcila, por concepto de honorarios profesionales; la suma de \$21'812854,00 a favor de COMPENSAR – EPS, por concepto de aportes a salud en el período precitado, la suma de \$27'623.352,00, a favor del Instituto Seguros Sociales, por concepto de aportes a pensión en el período arriba referido y por concepto de transferencias de ley (parafiscales), en las cuentas respectivas, así: al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la suma de \$1'038.796,00; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la suma de \$6'232.895,00, a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, la suma de \$1'038.796,00, a las Escuelas Industriales, la suma de \$2'077.595,00, a COMPENSAR, la suma de \$8'310.606,00.

- La Resolución 1515 de 2012 fue recurrida y mediante acto administrativo No. 3325 de mayo 16 de 2012, se confirmó el acto impugnado.

- La Registraduría Nacional del Estado Civil – Gerente Administrativo y Financiero no hizo el pago oportuno de las sumas atrás relacionadas, a pesar de existir disponibilidad presupuestal para ello.

- La Registraduría Nacional del Estado Civil, no realizó los aportes en pensiones a Colpensiones en el periodo comprendido entre noviembre de 2001 hasta julio de 2012, toda vez que no se ven reflejadas en el reporte expedido por Colpensiones en julio de 2017.

- El no pago de los valores reconocidos en las resoluciones mencionadas le ha causado perjuicios al señor Luis Alberto Jiménez, puesto que, al no haberse cancelado los dineros correspondientes a parafiscales, entre otros, aportes a salud ni a pensión, no ha podido acceder a los servicios de salud (EPS) ni al reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.
- Con fundamento en las sentencias que ordenaron el reintegro al cargo y las resoluciones que provisionaron el pago de las mismas a favor del señor Luis Alberto Jiménez y a su apoderado Jaime Quintero, se inició proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo Administrativo, radicación 2013 – 001, Despacho que libró Mandamiento de Pago; pero que a la postre dejó sin efectos (fue negado), al estimar que pesaba una medida cautelar sobre los dineros que se habían dispuesto para ello.
- El señor Luis Alberto Jiménez Beltrán fue condenado por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 24 de abril de 2014, por el delito de fraude procesal y falsedad en documento privado, dentro del proceso Rdo. 110016000705201280042 – N.I. 178831 (146), la cual quedó en firme por no haberse interpuesto recurso contra aquélla.
- En audiencias preliminares, el Juzgado 7º Penal Municipal de Control de Garantías, a instancias de la Fiscalía ordenó, con oficio 0380 de septiembre 03 de 2012, medida cautelar, en el sentido de suspender el pago de dineros que la Registraduría Nacional del Estado Civil debía hacerle al señor Luis Alberto Jiménez, con ocasión del proceso contencioso administrativo que ordenó su reintegrarlo al cargo.
- Considera la parte actora, que el Juez 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, no habría encontrado relación causa - efecto del delito imputado al señor Jiménez Beltrán con los haberes que le adeudaba la Registraduría, puesto que nada dijo al respecto en la sentencia condenatoria.
- Con el argumento de la sentencia penal contra el señor Luis Alberto Jiménez, la Registraduría Nacional del Estado Civil promovió Recurso Extraordinario de Revisión ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondiéndole el número R.I. 2116 – 2012; pues en parecer de aquella el actor había utilizado documentos falsos para que la jurisdicción administrativa lo favoreciera con el reintegro al cargo.
- La Registraduría Nacional, mediante Resolución 10973 del 21 de

diciembre de 2012, ordenó suspender el pago de los dineros reconocidos en las resoluciones 1515 y 3225 de 2012, en cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción contenciosa administrativa que favorecieron al señor Luis Alberto Jiménez Beltrán,..."*hasta tanto se defina el proceso penal y se surta el recurso extraordinario de Revisión ante el Consejo de Estado.*"

-. El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A", en el proceso R.I. 2116 – 2012, en providencia del 22 de abril de 2015, declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" dentro del proceso radicado número 2004 – 05294 – 01.

-. Como en la providencia del Juez Penal que resolvió la situación jurídica del señor Luis A. Jiménez Beltrán, nada se dijo respecto a la medida cautelar, este le solicitó al Juez de Ejecución de Penas, al 7º Penal Municipal de Control de Garantías y finalmente al 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se pronunciaran sobre la medida cautelar ya mencionada.

-. El Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, radicado 2012 – 8042 (R.I. 178831), en providencia del 16 de junio de 2015 resolvió negar el levantamiento de la medida cautelar y ordenó comunicar a la Oficina de Cobro Coactivo y a la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil dicha determinación.

-. El señor Luis Alberto Jiménez interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, mediante proveído del 19 de abril de 2016, adicionando el auto recurrido y de paso, agravando la situación del impugnante, pues tornó en definitiva la medida cautelar, ordenó librar comunicaciones y confirmó en lo demás la providencia apelada.

-. Por considerar que las decisiones del Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, radicado 2012 – 8042 (R.I. 178831), al resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre los dineros que la Registraduría Nacional del Estado Civil reservó para pagar la sentencia de la justicia contenciosa administrativa que ordenó el reintegro al cargo del señor Luis Alberto Jiménez, constituyen verdaderas vías de hecho, se presentó acción de tutela ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según R.I. 87006.

- La acción de tutela (R.I. 87006) fue negada por la C.S.J. - Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No 1, mediante providencia de 28 de julio de 2016, pues en su parecer se pretendía una revisión de la sentencia penal, cuando realmente se perseguía era el levantamiento de una medida cautelar.

- La decisión denegatoria antes referida fue impugnada, siendo confirmada por la C.S.J. - Sala de Casación Civil, a través de proveído del 05 de septiembre de 2016, con el argumento de que las sentencias ejecutoriadas se tornaban inmutables.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Rama Judicial. (fls. 36 a 42 c. ppal.)

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por considerar que las providencias atacadas se ajustan a derecho.

Señaló que, no se configuró el error judicial, toda vez que la parte actora se mostró inconforme con las decisiones adoptadas por la Rama Judicial, quienes actuaron en el ámbito de sus funciones, los argumentos del demandante son los mismos con los que atacó las decisiones en el proceso penal y en la acción de tutela.

Formuló como excepciones:

- Inexistencia de daño antijurídico por cuenta de la Rama Judicial; señaló que el actor no demostró que las actuaciones de los jueces ordinarios y el constitucional incurrieran en error judicial, pues los mismos actuaros bajo el principio de la autonomía judicial.

- Culpa exclusiva de la víctima; indicó que el demandante con su actuar al haber cometido los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público, delitos por los que fue condenado, al presentar documentos falsos, como su título profesional para que el juez Administrativo accediera a sus pretensiones dentro del proceso 2004-5294, se dispuso como medida cautelar la suspensión del pago ordenado por la Registraduría Nacional del Estado del estado Civil en las resoluciones No. 10973 de 2012 y 332 de 2011.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva; en el entendido que el daño alegado por el demandante tuvo que ver con que la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenó suspender los pagos de

lo dispuesto en las resoluciones No. 10973 de 2012 y 332 de 2011, en lo que nado tuvo que ver la Rama Judicial.

1.3.2 Registraduría Nacional del Estado Civil. (fls. 46 a 67 c. ppal.).

Formuló las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva; Consideró que las actuaciones de la Registraduría se circunscribieron al cumplimiento de órdenes judiciales, en primera medida la expedición de la resolución No. 0332 de 2011, a través de la cual se ordenó el reintegro del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán, la expedición de la resolución 1515 de 2013, a través de la que se reconoció y ordenó el pago de los dineros derivados de la condena impuesta a la Registraduría Nacional del Estado Civil y finalmente la resolución 10973 de 2012 por la que se dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio 0380 por el Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, consistente en la imposición de una medida cautelar para el no pago de los dineros reconocidos en favor de Luis Alberto Jiménez Beltrán en virtud del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así las cosas, pretende la parte actora atribuir una conducta a la Registraduría sin tener en cuenta que las sentencias relacionadas en la demanda como causantes del daño antijurídico no fueron proferidas por la autoridad registral sino por la Rama Judicial.

- Pago de lo no debido; señaló que no existe obligación alguna entre la Registraduría y el demandante, teniendo en cuenta que con la decisión del Tribunal Superior de Bogotá cuando moduló la medida cautelar del Juzgado 7 de Control de Garantías, de temporal a definitiva, dejó las resoluciones No. 1515, 3325 y 10973 sin eficacia por haber perdido fuerza de ejecutoria.

- La actuación judicial adelantada para reconocer la medida cautelar como definitiva no se constituye en una vía de hecho; indicó que conforme al artículo 92 de la ley 904 de 2004 es función del Juez de control de Garantías decretar medidas cautelares para proteger el derecho de indemnización de los perjuicios causados por el delito cometido; de ahí que hay que tener en cuenta que si bien es cierto el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá mediante fallo del 26 de junio de 2009 y ratificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de abril de 2011, reconoció el pago al señor Luis Alberto Jiménez Beltrán, también es cierto que este reconocimiento se realizó con base en la posesión de un cargo obtenido a partir de la

comisión de un delito, generando de manera directa un daño irreversible a la Registraduría. Así la orden proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no puede constituirse como una vía de hecho porque encuentra sustento en normas jurídicas, entre ellas en los artículos 34, 175 y 178 de la ley 906 de 2004.

Consideró que cuando el Juez Penal determinó la responsabilidad del demandante, por sustracción de materia la medida cautelar mutó de transitoria a definitiva; fue definitivamente el Estado en ejercicio de su función punitiva la que determinó que el nombramiento del señor Jiménez Beltrán en el cargo profesional Universitario 3020-01 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se efectuó induciendo en error a la administración, desencadenando en el pago de emolumentos a los que el demandante no tenía derecho; por lo que en su parecer resulta reprochable que el señor Jiménez Beltrán exija el pago de aportes a salud y pensión con el fin de que el Estado a través del Sistema General de Pensiones liquide y otorgue tal auxilio sobre factores prestacionales obtenidos con la comisión de un delito, u obtener una pensión con base en conductas fraudulentas.

-. La ilicitud no se puede constituir como fuente de derecho; indicó que el señor Jiménez Beltrán soporta sus pretensiones en la existencia de los fallos del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá del 26 de junio de 2009 y del Tribunal administrativo de Cundinamarca que ordenaron el pago de salarios dejados de percibir y los pagos a seguridad social. Sin embargo, la ilicitud no genera derechos ni genera obligaciones y no puede constituirse como fuente de hecho; mal podría el aparato judicial convalidar la conducta del demandante accediendo a prerrogativas que no son atribuibles al señor Jiménez Beltrán.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de marzo de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 18 c. ppal.); a través de auto del 24 de mayo de 2018, se admitió disponiendo su notificación al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 20-22 c. ppal.).

El 3 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 176- 179 c. ppal.), en la cual, se declaró no prospera la excepción de falta de legitimación en

la causa por pasivas propuestas por la Rama Judicial y la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijó el litigio en los siguientes términos:

- "Sí le asiste responsabilidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil por no haber dado cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa que ordenaron el reintegro del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán al cargo que ocupaba y por no pagar las sumas reconocidas mediante las resoluciones 1515 y 3325 de 2012.*
- *Sí se configura error judicial y le asiste responsabilidad a la Rama Judicial por el hecho de que el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento no resolviera la solicitud respecto a la medida cautelar dentro del proceso seguido en contra del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán por el delito de falsedad en documento privado y fraude procesal con radicado 110016000705201280042, la que fue decidida por el Tribunal Superior de Bogotá, tornándola definitiva.*
 - *En caso que se configure error judicial, la Rama deba responder por los perjuicios alegados en la demanda.*
 - *Si se configura algún eximente de responsabilidad" (fl. 177).*

El 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 215 a 217 C. principal) y se convocó a las partes para que aportaran sus escritos de alegatos de conclusión.

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandante (fls. 221 a 226 C. principal)

Durante el término de traslado señaló que la Registraduría Nacional del Estado Civil debe responder por no haber dado cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción contenciosa administrativa que ordenaron el reintegro al cargo del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán y no pagar las sumas de dinero reconocidas en las resoluciones 1515 y 3325 del 2012 a pesar de que contaba con disponibilidad presupuestal para ello.

En cuanto a la Rama Judicial señaló que debe responder ya que el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento no resolvió en concreto la medida cautelar y el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal extralimitándose en sus funciones tornó en definitiva la medida que en principio era provisional.

Indicó que, no existe norma positiva que faculte a los jueces de la República tornar definitiva una medida cautelar, sin pasar por el procedimiento del incidente de reparación integral a que se contrae el capítulo IV del título II del Código de Procedimiento Penal, por el contrario, el artículo 96 del Estatuto Procesal establece que cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los 30 días previstos en el artículo 106 sin que se hubiese promovido el incidente de reparación, o pasados 60 días contados a partir de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios, sin que se presente demanda ejecutiva ante el juez civil. Por lo que consideró la parte actora que, no existiendo facultad legal para transformar la medida cautelar, en definitiva, ni habiendo adelantado el incidente de reparación integral dentro de los plazos previstos en los artículos 96 y 106 del C.P.P, la actuación de los jueces penales constituyó una vía de hecho.

1.5.2. Parte demandada Nación –Rama Judicial (fls. 227 a 230 C. principal)

Dentro de los argumentos expuestos en el término de traslado para alegar, reiteró que no se cumplen los presupuestos para el error judicial, que el actor no logró demostrar el daño antijurídico que le causaron las providencias judiciales.

Señaló que el señor Luis Alberto Jiménez Beltrán fue condenado dentro del proceso penal por delitos cometidos contra la administración de justicia y la fe pública, por documentación falsa presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con la que logró conseguir un fallo en la jurisdicción contenciosa a su favor, y que las sumas reconocidas en dicha jurisdicción no pueden ser pagadas en razón a la decisión penal que pesa en contra del actor y la medida cautelar definitiva de suspender las órdenes de pago dictadas por la Registraduría Nacional del estado Civil.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Rama Judicial y la Registraduría Nacional del Estado Civil deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante, de una parte la Registraduría Nacional del Estado Civil por no haber dado cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa que ordenaron el reintegro del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán al cargo que ocupaba y por no pagar las sumas reconocidas mediante las resoluciones 1515 y 3325 de 2012, y de otra parte, sí la Rama Judicial incurrió en error judicial por el hecho de que el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento no resolviera la solicitud respecto a la medida cautelar dentro del proceso seguido en contra del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán por el delito de falsedad en documento privado y fraude procesal con radicado 110016000705201280042, la que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, tornándola definitiva.

2.3.- Material probatorio

Obran como pruebas relevantes para resolver el presente asunto las siguientes:

- Resolución No. 053 de 27 de febrero de 2004, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual se da por terminado el nombramiento provisional del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán en el cargo de profesional universitario 2020-01 (fl. 69 C. Principal).
- Sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000232300020040529401, promovido por el señor Luis Alberto Jiménez Beltrán contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se declaró la nulidad de la resolución No. 053 del 27 de febrero de 2004 y se ordenó reintegrar al señor Luis Alberto Jiménez Beltrán y pagar los salarios, prestaciones y demás emolumentos correspondientes al periodo al que el citado permaneció desvinculado de la entidad. (fl. 1-36 C. pruebas)
- Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección C, dentro del proceso 2004-05294, mediante la

que se confirmó parcialmente la sentencia del 26 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 37-53 C. pruebas).

-. Resolución No. 0332 del 2011, a través de la que la Registraduría Nacional del Estado Civil reintegró al señor Luis Alberto Jiménez Beltrán al cargo profesional universitario 3020-01 en cumplimiento de un fallo judicial (fl. 54-55)

-. Resolución No. 1515 del 9 de marzo de 2012, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la que se dio cumplimiento a un fallo judicial y se ordenó un pago en favor del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán (fl. 57- 65 C. pruebas).

-. Resolución No. 3325 del 16 de mayo de 2012, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la que se resolvió un recurso de reposición formulado contra la resolución 1515 de 2012 (fl. 66- 72 C. Pruebas).

-. Resolución No. 221 del 6 de julio de 2012, a través de la que la Registraduría Nacional del Estado Civil revocó el nombramiento efectuado mediante resolución No. 359 de 2001 y la resolución 332 de 2011 por medio de la cual se reintegró al funcionario Luis Alberto Jiménez Beltrán (fl. 140-145 C. Principal).

-. Copia de la denuncia penal No. 110016000705201280042, formulada el 9 de julio de 2012 por la Registraduría Nacional del Estado Civil por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal en contra de Luis Alberto Jiménez Beltrán. (fl. 146- 152 C. principal).

-. Oficio No. 0380 del 3 de septiembre de 2012 a través del que el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá informó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que dentro del proceso 2012-80042-00, seguido en contra del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán, se decretó medida cautelar por lo que se solicitó se ordenara la suspensión de pagos en favor del antes citado. (fl. 155 C. Principal)

-. Resolución No. 10973 del 21 de diciembre de 2012, a través de la que la Registraduría Nacional del Estado Civil suspendió provisionalmente el pago ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 28 de abril de 2011 (fl. 78-86 C. pruebas).

- Providencia del 22 de abril de 2015 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, mediante la que se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil contra la sentencia del 28 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2004-05294. (fls. 87 a 95 C. pruebas.)

- Providencia del 2 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2013-0001, mediante la que se libró mandamiento de pago en favor de Luis Alberto Jiménez Beltrán en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo como título ejecutivo las resoluciones 1515 de 2012 y 3325 del 2012 proferidas por la Registraduría (fl. 96-103 C. pruebas).

- Providencia del 7 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2013-0001, mediante la que se resolvieron los recursos de reposición formulados contra el mandamiento de pago, y en consecuencia se negó el mandamiento solicitado (fl. 104- 112 C. pruebas).

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de fecha 24 de abril de 2014, a través de la que se condenó al señor Luis Alberto Jiménez Beltrán a la pena de 41 meses de prisión y multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor del delito de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo heterogéneo con el punible de falsedad material en documento privado (fl. 208- 213 C. principal).

- Decisión del 16 de junio de 2015 del Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del circuito con Función de Conocimiento proferida dentro del proceso 110016000705201280042, a través de la que se negó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de la orden de pago de las acreencias laborales por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en favor de Luis Alberto Beltrán Jiménez (fl. 114- 119 C. pruebas).

- Auto del 19 de abril de 2016, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal- mediante el que se adicionó el auto del 3 de septiembre de 2012 dispuesto por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías, en el sentido de tornar definitiva la orden de no pago de acreencias laborales en favor de Luis Alberto Jiménez Beltrán (fl. 121- 135. C. pruebas).

- Decisión de primera instancia de fecha 28 de julio de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- dentro de la acción de tutela No. 87006, en la que se negó el amparo del derecho fundamental al debido proceso solicitado por Luis Alberto Jiménez Beltrán, confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil (fl. 142-152 C. pruebas).

2.5.- Caso concreto

En el *sub judice* la responsabilidad atribuida a la administración en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil depende de la acreditación del daño antijurídico, que se hizo consistir en el *no haber dado cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa que ordenaron el reintegro del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán al cargo que ocupaba y por no pagar las sumas reconocidas mediante las resoluciones 1515 y 3325 de 2012*. En caso de acreditarse el daño, se estudiará bajo la "falla en el servicio", consistente en la omisión de las obligaciones de índole constitucional y legal, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido a la demandada, efectuando el contraste entre el contenido obligatorio que las normas fijan a la entidad demandada, de una parte, y de otro lado, el grado de cumplimiento u observancia de las mismas.

Ahora bien, en lo que respecta a la Nación -Rama Judicial, una vez acreditado el daño se estudiara la responsabilidad en concordancia con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que establece que la responsabilidad del Estado derivada del ejercicio del servicio de administración de justicia se compromete cuando se ocasionan daños que la víctima no tenía que soportar, producto de un error jurisdiccional, como se analizara en líneas siguientes.

2.5.1 El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"¹.

¹ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe **"estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"**²**

Como se indicó, el daño frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo hizo consistir en no haber dado cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa que ordenaron el reintegro del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán al cargo que ocupaba y por no pagar las sumas reconocidas mediante las resoluciones 1515 y 3325 de 2012. Y en lo que respecta a la Rama Judicial el error jurisdiccional, contentivo en la decisión que decretó la medida cautelar de suspensión de pagos al señor Luis Alberto Jiménez Beltrán derivados de las órdenes impartidas dentro del proceso administrativo No. 2004 -4269, y las decisiones que negaron el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el proceso penal 2012-80042-00 seguido en contra del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán y la omisión de pronunciamiento respecto de la medida cautelar en la sentencia proferida el 26 de junio de 2009.

Para acreditarlos la parte actora aportó:

- Oficio No. 0380 del 3 de septiembre de 2012 a través del que el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá informó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que dentro del proceso 2012-80042-00, seguido en contra del señor

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01 (38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Luis Alberto Jiménez Beltrán se decretó medida cautelar por lo que solicitó se ordenara la suspensión de pagos en favor del antes citado, que en su texto dispuso: (fl. 155 C. Principal)

*"En virtud de lo ordenado en audiencia de la fecha, por solicitud que elevara la FISCALÍA DELGADA 1º SECCIONAL en cabeza del Dr. ÁNGEL MANUEL CASTILLO PADILLA, en la cual se DECRETO MEDIDA CAUTELAR con fundamento en lo normado el Art. 92 del C. de P.P de los dineros ordenados a favor del señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ BELTRÁN identificado con CC NRO. 19.152.902 de Bogotá, en virtud del proceso Administrativo adelantado por el citado señor, en contra de esta entidad, como consecuencia se ordenará igualmente la SUSPENSIÓN DEL PAGO DE DICHA EROGACIÓN, hasta tanto no se defina el proceso adelantado en contra del señor JIMÉNEZ BELTRÁN por los punibles de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO ART. 453 DEL C.P Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO ART. 289 DEL C.P Y ART 31 DEL C.P"***

- Resolución No. 10973 del 21 de diciembre de 2012, a través de la que la Registraduría Nacional del Estado Civil suspendió provisionalmente el pago ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 28 de abril de 2011 (fl. 78-86 C. pruebas).

- Decisión del 16 de junio de 2015 del Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento proferida dentro del proceso 110016000705201280042, a través de la que se negó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de la orden de pago de las acreencias laborales por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en favor de Luis Alberto Beltrán Jiménez (fl. 114- 119 C. pruebas).

- Auto del 19 de abril de 2016, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal- mediante la que se adicionó el auto del 3 de septiembre de 2012 dispuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías en el sentido de tornar definitiva la orden de no pago de acreencias laborales en favor de Luis Alberto Jiménez Beltrán (fl. 121- 135. C. pruebas).

Acreditado el daño, se estudiará si el mismo es imputable a las demandadas Registraduría Nacional del Estado Civil y Rama Judicial.

2.4.- De la falla en el servicio, nexo causal con el daño

2.4.1- Responsabilidad patrimonial del Estado por el error jurisdiccional

Los artículos 66 y 65 de La ley 270 de 1996 se encargaron de definir el error judicial en los siguientes términos:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

(...)

Concordante con las normas en cita, el error judicial se materializa en una providencia en firme proferida por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, frente a la que se han agotado todos los recursos, sobre el particular el Consejo de Estado preceptuó:

"En la Constitución de 1991, al consagrar la responsabilidad del Estado por "los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", se previó una fórmula general de responsabilidad, con fundamento en la cual no quedaba duda de que había lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la Administración de Justicia".

(...)

Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una

*providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme"*³.

Así el Consejo de Estado, ha considerado que el error jurisdiccional, se presenta cuando se atribuyen falencias a los operadores judiciales al dictar providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo y en cuanto tiene que ver con los presupuestos, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, el Consejo de Estado dispuso además los siguientes:

a) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y **b)** que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria⁴.

Para resolver si la Nación-Rama Judicial es responsable por los perjuicios causados al demandante, en razón de las decisiones proferidas en el proceso penal 110016000705201280042, relacionadas con el decreto de la medida cautelar por la que se suspendió el pago de los dineros reconocidos con ocasión al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el demandante, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil el cual curso bajo el No. en el proceso 2004 – 4269, en primera medida habrá de analizarse si la parte actora interpuso los recursos a que había lugar contra las decisiones controvertidas y de las cuales se reputa el error judicial.

En este sentido la parte actora cuestiona la decisión proferida en la audiencia preliminar dentro del proceso penal No. 110016000705201280042, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Control de Garantías, quien a instancias de la Fiscalía ordenó con oficio 0380 de septiembre 3 de 2012, medida cautelar, en el sentido de suspender el pago de dineros que la Registraduría Nacional del Estado Civil debía hacerle al señor Luis Alberto Jiménez, con ocasión del proceso contencioso administrativo que ordenó su reintegrarlo al cargo; también se cuestiona la providencia del 16 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento, a través de la que se negó el levantamiento de la

³ Consejo de Estado, sentencia del 11 de mayo de 2011, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2001; M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque; exp. 13164, reiterada en sentencias de 14 de agosto de 2008, exp. No. 16.594 y de 15 de abril de 2010, exp. 17.507.

medida cautelar de suspensión de la orden de pago de las acreencias laborales por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en favor de Luis Alberto Beltrán Jiménez (fl. 114- 119 C. pruebas), y el auto del 19 de abril de 2016, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal- mediante el que se adicionó el auto del 3 de septiembre de 2012 emitido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el sentido de tornar definitiva la orden de no pago de las acreencias laborales en favor de Luis Alberto Jiménez Beltrán (fl. 121- 135. C. pruebas).

Ahora bien, como se esbozó en líneas precedentes, además de las exigencias propias del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, para la configuración de la responsabilidad del Estado por error judicial, deben observarse los criterios jurisprudenciales referidos; pues, de otro modo, no habría lugar a declarar la responsabilidad por parte del juez administrativo.

En el sublite, en primera medida se deberá analizar si el demandante interpuso los recursos de ley conforme lo exige el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 contra las decisiones de las que reputa el error judicial.

Así las cosas, contra la medida cautelar decretada por el Juez Séptimo Penal con Función de Control de Garantías en la audiencia preliminar llevada a cabo el 3 de septiembre de 2012, dentro del proceso penal 2012-0042, el procesado Luis Alberto Jiménez Beltrán solicitó mediante escritos del 14 de enero de 2015 y 27 de mayo del mismo año el levantamiento de la medida cautelar, solicitud decidida por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento mediante auto del 16 de junio de 2015, en el que se dispuso: (fl. 114- 119 C. pruebas):

*“PRIMERO: DENEGAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de suspensión de la orden de pago de las acreencias laborales por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a favor del señor LUIS ALBERTO BELTRÁN JIMÉNEZ.
(...)”.*

A su vez contra el auto del 16 de junio de 2015, que negó el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el señor Luis Alberto Jiménez Beltrán, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 120 C. pruebas), el que fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en providencia del 19 de abril de 2016 (fl. 121- 135 C. Pruebas), mediante el que se resolvió lo siguiente:

“ 1º ADICIONAR el auto recurrido en el sentido de tornar definitiva la orden de no pago de acreencias laborales” a favor de LUIS ALBERTO JIMÉNEZ BELTRÁN, dispuesta el 3 de septiembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías. En consecuencia, librar las comunicaciones indicadas en la parte motiva”.

Ahora bien, la parte actora estableció en su escrito de demanda que en la sentencia dictada por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 24 de abril de 2014, mediante la que se condenó al señor Luis Alberto Jiménez Beltrán por el delito de fraude procesal y falsedad en documento privado, dentro del proceso Rdo. 110016000705201280042 – N.I. 178831 (146), que quedó en firme por no haberse interpuesto recurso contra aquélla; debió resolverse sobre la medida cautelar decretada y nada se dijo, por lo que consideró que frente a esta providencia se reputaba error judicial.

Respecto de los recursos con los que contaba el demandante para controvertir la medida cautelar, y la sentencia señalada, el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 176 y 177, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. *Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.*

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

ARTÍCULO 177. EFECTOS. *La apelación se concederá:*

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

- 1. La sentencia condenatoria o absolutoria.*
- 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.*
- 3. El auto que decide la nulidad.*
- 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y*
- 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.*

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

- 1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.*
- 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.*
- 3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.*
- 4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.*
- 5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y*
- 6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.*

Así las cosas, el artículo 176 del C.P.P, establece que la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia y el recurso de apelación, por su parte, procede contra los autos enumerados en el artículo 177 del CPP adoptados durante el desarrollo de las audiencias y se concede por el juez de primera instancia, en el efecto suspensivo o en el devolutivo.

En este orden, se puede concluir en principio que, la parte actora hizo uso de los recursos con los que contaba para controvertir el decreto de la medida cautelar.

Sin embargo, la parte actora señaló que en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 48 del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 24 de abril de 2014, por el delito de fraude procesal y falsedad en documento privado, dentro del proceso Rdo. 110016000705201280042 – N.I. 178831 (146), nada se dijo sobre la medida cautelar decretada, sobre la que debería haberse dado pronunciamiento.

Advierte éste Despacho que, si la parte actora consideraba que sobre la medida cautelar debía existir pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, conforme al artículo 177 del CPP, debió formular recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, pero no lo hizo, por lo que dicha providencia quedó en firme por no haberse interpuesto recurso alguno.

Así las cosas, frente al error reputado contra la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso penal 201280042, por haber omitido pronunciamiento relacionado a la medida cautelar decretada, no se cumplen los presupuestos legales conforme al artículo 67 de la Ley 270 de 1996, toda vez que los daños que sufran las personas como consecuencia de un error judicial, son imputables al Estado siempre que se demuestre el daño antijurídico causado **y que se agotaron los recursos ordinarios procedentes**, siendo preciso mencionar que de conformidad con el artículo 70 de la ley 270 de 1996, el daño se entenderá como "*debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.*"

Con relación al error reputado de la decisión que decretó la medida cautelar y las providencias que negaron su levantamiento dictadas en el proceso penal tantas veces señalado, éste despacho considera que se cumple el primer presupuesto para su análisis toda vez que contra dichas providencias se interpusieron los recursos de ley como se explicó en párrafos precedentes. Por lo que se analizará si las providencias son contrarias a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria.

En éste orden de ideas, las medidas cautelares en materia penal, se encuentran reguladas por la Ley 906 de 2004, aplicables al imputado, orientadas al éxito de la pretensión penal, en tanto lograr que una vez condenado –si así lo fuere-, cumpla su sanción y en otros casos, a asegurar el normal desarrollo del proceso penal e incluso la integridad de las víctimas.

Se trata de una serie de medidas cuya imposición es del resorte del Juez con funciones de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, que tienen lugar cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

En el sublite la medida cautelar decretada en audiencia preliminar fue solicitada con base en el artículo 92 del C.P.P, que reza:

"Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes. El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación

o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

*Parágrafo. **En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces**, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución".*

La Corte Constitucional al hacer el análisis de constitucionalidad del artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, concluyó que las medidas cautelares en el proceso penal persiguen equilibrar la carga procesal a favor de las víctimas del delito, quienes se encuentran en situación de especial protección del Estado. Así con las medidas cautelares, sin duda, se desarrolla el deber estatal y particular de garantizar la indemnización plena del daño a las víctimas directas del delito, como uno de los mecanismos de restablecimiento de sus derechos y reparación del perjuicio causado. La Corte también puntualizó que, la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que **busca reestablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito**, ii) del deber de

las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos. Al respecto señaló:

*“Cómo es fácil deducir de la simple lectura del artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud de medidas cautelares sobre bienes del imputado, consistentes en la aprehensión material de bienes para sacarlos del comercio, está dirigida a lograr la eficacia de la eventual sentencia penal que condene al pago de una suma de dinero y la indemnización de perjuicios causados a las víctimas del delito. **De hecho, no se trata de imponer una sanción o una pena a quienes no han sido declarados penalmente responsables por la participación en un hecho punible ni de invertir la presunción de inocencia que ampara al imputado, se trata de establecer una carga procesal a favor de las víctimas del delito, quienes se encuentran en situación de especial protección del Estado. En este sentido, la disposición parcialmente acusada, sin duda, desarrolla el deber estatal y particular de garantizar la indemnización plena del daño a las víctimas directas del delito, como uno de los mecanismos de restablecimiento de sus derechos y reparación del perjuicio causado.***

En efecto, como lo ha dicho en múltiples oportunidades esta Corporación^[10], el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250 de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca reestablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, idem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229

de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos^[11].

En este orden de ideas, en la configuración de las etapas del proceso penal, los derechos de las víctimas tienen relevancia constitucional y, por consiguiente, el legislador debe respetar principios básicos de defensa, contradicción y protección a las víctimas del delito para que, entre otros asuntos, se garantice el derecho a la indemnización integral del daño. En otras palabras, la libertad legislativa para diseñar el proceso penal no puede ser tan amplia que afecte o restrinja irrazonablemente los derechos de los perjudicados por el hecho punible que corresponde investigar al Estado.

8. De esta forma, para el caso que ocupa la atención de la Sala, si la restricción legal al Ministerio Público para solicitar el embargo y secuestro de las víctimas mayores de edad constituye una desprotección o desatención del derecho a la reparación del daño, la disposición acusada podría resultar contraria a la Carta. Por lo tanto, es necesario averiguar el contexto general de la regulación respecto de la solicitud de las medidas cautelares en el proceso penal.

El artículo 92 de la Ley 906 de 2004, determina con claridad cuál es el juez competente para decretar el embargo y secuestro de los bienes del imputado (juez de control de garantías), la oportunidad procesal para solicitarlas (en la audiencia de imputación o con posterioridad a ella), las condiciones (acreditación sumaria de la calidad de víctima, naturaleza del daño y cuantía de la pretensión), los requisitos (prestación de caución, salvo casos expresamente establecidos), el procedimiento y la legitimación para solicitar la medida. En este último aspecto, dicha normativa dispone que, podrán solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado: i) el fiscal, ii) las víctimas directas y, iii) el Ministerio Público cuando se trate de menores de edad o incapaces y de procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos (artículos 92, parágrafo, y 111)⁵.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-210-07. Referencia: expediente D-6405, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 92 (parcial), 97, 118, 119 (parcial), 232 (parcial) y 327 (parcial) de

Conforme al examen de constitucionalidad del artículo 92 del C.P.P, realizado por la Corte Constitucional, queda claro que la medida cautelar puede ser solicitada por el Fiscal o las víctimas directas, y decretada por el Juez de Control de Garantías, y con las mismas se pretende salvaguardar los derechos de las víctimas y garantizar el equilibrio procesal, así le corresponde al Juez de Control de Garantías hacer un examen de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la medida cautelar, en todo caso para evitar las consecuencias derivadas del ilícito.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la medida cautelar fue solicitada por el Fiscal Delegado 1° Seccional de Bogotá, en la audiencia preliminar llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2012, decretada por el Juez Séptimo (07) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, consistente en la suspensión del pago de los dineros en favor del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán decretados dentro del proceso administrativo adelantado por el antes citado contra la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 155 C. Principal).

Para éste Despacho, y en el caso en concreto la medida cautelar no solamente fue decretada por el Juez competente para ello y dentro de la oportunidad procesal pertinente, sino que con su decretó efectivamente se evitó que la Registraduría Nacional del Estado Civil pagara dineros que fueron conseguidos por el señor Luis Alberto Jiménez Beltrán como producto de su ilícito.

Dicho lo anterior, no encuentra el Despacho responsabilidad de la Rama Judicial al proferir la medida cautelar consistente en la suspensión de pagos, por el contrario, extraña el Despacho que la parte actora pretenda la indemnización de perjuicios por parte de la Rama Judicial al evitar que el señor Luis Alberto Jiménez Beltrán cobrara los dineros que fueron decretados a su favor, teniendo en cuenta que dentro del proceso penal se estableció que fueron reconocidos gracias a que el antes citado se valió de documentación falsa para acreditar su título profesional; por lo que mal haría este Juzgado en derivar responsabilidad administrativa y patrimonial cuando claramente la parte actora actuó en contra de uno de los principios fundamentales del derecho según el cual "*nadie puede beneficiarse de sus propios ilícitos*".

la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007).

Así las cosas no encuentra el Despacho acreditada responsabilidad patrimonial que deba ser atribuida la Rama Judicial por el error judicial endilgado contentivo en la decisión que decretó la medida cautelar de suspensión de pagos al señor Luis Alberto Jiménez Beltrán derivados de las órdenes impartidas dentro del proceso administrativo No. 2004 – 4269, y las decisiones que negaron el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el proceso penal 2012-80042-00 seguido en contra del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán y la omisión de pronunciamiento respecto de la medida cautelar en la sentencia proferida el 26 de junio de 2009.

Ahora bien, respecto de la **falla en el servicio reputada a la Registraduría Nacional del Estado Civil**, endilgada por no haber dado cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa que ordenaron el reintegro del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán al cargo que ocupaba, y por no pagar las sumas reconocidas mediante las resoluciones 1515 y 3325 de 2012, debe indicar el Despacho que si bien es cierto, mediante sentencia del 26 de junio de 2009, emitida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2004 –4269 por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, en funciones de descongestión, se declaró la nulidad que la resolución que desvinculó al aquí demandante y dispuso su reintegro con el pago de los emolumentos legales, y que tal decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 28 de abril de 2011, también lo es que esas decisiones quedaron sin efecto igualmente por orden judicial, concretamente de la autoridad penal.

En efecto, en cumplimiento de dicha orden judicial la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución 332 de 2011, mediante la cual se dispuso el reintegro al cargo del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán, a partir del 12 de septiembre de 2011 y la Resolución 1515 de marzo 9 de 2012, que reconoció y ordenó el pago de las sumas de dinero en favor de Luis Alberto Jiménez Beltrán por concepto de salarios y emolumentos dejados de percibir durante el período comprendido entre el 1º de marzo de 2004 y el 11 de septiembre de 2011.

Dentro del proceso penal por falsedad y fraude procesal adelantado contra el señor Luis Alberto Jiménez Beltrán, por denuncia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio No 380 del 3 de septiembre de 2012 el Juzgado 7º Penal Municipal de Control de Garantías, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil dar cumplimiento a la medida cautelar, dictada en el proceso penal No.

110016000705201280042 – N.I. 178831 (146), seguido en contra del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán por el delito de fraude procesal y falsedad en documento privado, conductas por las que fue condenado, **en el sentido de suspender el pago de dineros que la Registraduría Nacional del Estado Civil debía hacerle al señor Luís Alberto Jiménez, con ocasión del proceso contencioso administrativo que ordenó su reintegrarlo al cargo que desempeñaba.**

Así las cosas, respecto al cumplimiento de decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que:

"(...) en cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)."[32] (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos"⁶.

En éste orden de ideas la Corte ha dejado claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular la respectiva demanda y que se emitan decisiones definitivas, sino que se requiere que la decisión adoptada **se cumpla**; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada⁷.

La importancia del cumplimiento de las decisiones judiciales radica en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado, a través de la administración de justicia.

Así las cosas "**al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.**"⁸

En conclusión, el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial se materialice en debida forma. Desconocer este principio implicaría vulnerar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en

⁶ Corte Constitucional, SU-034-2018, Referencia: Expediente T-6.017.539, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-216 de 2013, M.P.: Alexei Julio Estrada

detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Bajo el anterior entendido considera el Despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil una vez informada de la medida cautelar decretada en contra del señor Luis Alberto Jiménez Beltrán, no tenía otra opción sino cumplir con la decisión judicial en acatamiento al ordenamiento jurídico, como efectivamente lo hizo. Por lo que no es plausible endilgarle por este hecho responsabilidad patrimonial alguna, pues actuó en cumplimiento de su deber legal.

Como se desprende de lo analizado en párrafos precedentes, el Despacho no encontró responsabilidad administrativa de las demandadas, toda vez que la parte demandante actuó contraviniendo el principio "*nadie puede beneficiarse de su propio ilícito- el delito no es fuente de derecho*" que ha sido materia de estudio por la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que en diversos pronunciamientos han preceptuado que el desconocimiento de dicho principio **establece una excepción en el régimen general de responsabilidad patrimonial del Estado**, pues es evidente que si esta situación se comprueba no habrá lugar a reparación, dado que **en ningún caso puede entenderse que una actividad ilícita pueda ser fuente de reparación por parte del Estado**⁹.

Lo anterior, ha sido reiterado tanto por la jurisprudencia de la Corte¹⁰ como por la del Consejo de Estado¹¹, las cuales han sido enfáticas en indicar que **la ilicitud no genera ningún tipo de derechos**.

⁹Sentencia C- 286-17, Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-11669, Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

¹⁰ En palabras de esta Corte Constitucional: "... *el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos*". Sentencia T-336 de 1997 M. P. José Gregorio Hernández. Ver también C-1007 de 2002 M. P. Clara Inés Vargas Hernández y T-555 de 2012 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado 05001232500019942279 01. Sentencia del 25 de abril de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado 05001-23-25-000-1993-01854-01 (22163). Sentencia del 28 de marzo 2012. En el mismo sentido, esa misma Corporación ha precisado que: "... **no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima.... De allí que, la Sala no prohija interpretaciones ya superadas según las cuales era preciso que se acreditara una situación legítima - una cosa es la legitimidad de una situación y otra diferente es la ilicitud de la conducta o antijuricidad subjetiva de la acción desencadenante del daño.**"

En palabras del Consejo de Estado: *"Es un principio conocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico que aquel que comete un acto ilícito no puede obtener provecho de éste¹²".*

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

2.6 Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Nación, Rama Judicial y Registraduría Nacional del Estado Civil, las costas que se fijan en el ocho por ciento (8%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

Para el Juzgado merece especial censura el hecho de que el demandante habiendo cometido un delito contra la administración pública, pretenda obtener una indemnización de perjuicios por esta vía, lo que justifica el porcentaje de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **ocho por ciento (8%)** de las pretensiones de la demanda, negadas en la sentencia.

TERCERO: La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado Rad.: 11001-03-15-000-2014-01993-01(AC). Sentencia del 16 de abril de 2015.

CUARTO Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

Juez